

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°15.235-2026, caratulada "Luis Guillermo Vera Pérez y otra con Servicio de Salud Arauco", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en la forma deducidos por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 20 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de casación en la forma intentado en contra del fallo de primer grado, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad formal, la recurrente esgrime la configuración de la causal prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 254 N°5 del mismo cuerpo legal, esto es, en haber sido la sentencia dada con ultra petita, otorgando más de lo pedido o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.



La recurrente denuncia que la demandante, en el petitorio de su libelo, se limitó a solicitar tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios, acogerla a tramitación y condenar al servicio demandado al pago, sin pedir expresamente que se declarara su responsabilidad por falta de servicio, único estatuto que, conforme al artículo 38 de la Ley N°19.966, podría imputarse a su representado el Servicio de Salud.

Afirma que, al condenar a la demandada declarando una falta de servicio que la actora habría fundado mas no solicitado en la conclusión de su demanda, los sentenciadores incurrieron en incongruencia, vulnerando el requisito de precisión y claridad de las peticiones exigido por el artículo 254 N°5 citado y, con ello, las garantías del debido proceso y de juridicidad consagradas en los artículos 19 N°3 y 7, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que el vicio de ultra petita contemplado en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil constituye una manifestación del principio de congruencia que, en resguardo del debido proceso, exige la debida



correspondencia entre lo pedido por las partes en sus escritos fundamentales y lo resuelto por los sentenciadores. Dicho vicio se verifica cuando se otorga más de lo pedido, generalmente como desborde cuantitativo; y cuando la decisión se extiende a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal, alterando la causa de pedir. Para discernir su configuración, debe necesariamente compararse lo debatido en los escritos de discusión y las pretensiones hechas valer con la decisión finalmente pronunciada.

Cuarto: Que, efectuado dicho cotejo, el arbitrio carece de sustento. En efecto, los sentenciadores del grado regularon prudencialmente las indemnizaciones por daño moral en sumas de \$70.000.000 a favor de doña Noemí del Carmen Mora Sanhueza y de \$40.000.000 a favor de don Luis Guillermo Vera Pérez, montos inferiores a los \$100.000.000 y \$50.000.000 demandados, respectivamente. De este modo, la decisión se enmarca plenamente dentro de los límites cuantitativos del petitorio, sin que exista desborde alguno respecto de lo solicitado.



Por otro lado, tampoco se advierte alteración de la causa de pedir. Ciertamente, del examen del libelo aparece que la acción indemnizatoria fue expresa y latamente fundada en la responsabilidad del Estado por falta de servicio, invocándose al efecto el artículo 38 de la Ley N°19.966 y los artículos 4° y 42 de la Ley N°18.575, desarrollándose en el cuerpo de la demanda los presupuestos de dicho estatuto, todo lo cual fue expresamente controvertido por la propia recurrente en su contestación y luego en la apelación. De este modo, la circunstancia de que el estatuto de responsabilidad por falta de servicio no se reiterara en la conclusión del libelo en nada altera lo anterior, bastando para satisfacer las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil que tal régimen aparezca invocado y desarrollado en el cuerpo del libelo, tal cómo ocurrió en la especie.

Quinto: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, queda en evidencia que el vicio denunciado no se configura, de manera que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 768, 769, 770 y 781 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°15.235-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Abogadas Integrantes Sra. Tavolari y Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





CXXVCLVXLVP

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CXXVCLVXLVP